

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2014-00157-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Pablo Ardila Sierra

REPETICIÓN

El 4 de junio de 2020, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada por mensaje de datos a las partes el 10 de junio siguiente.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el día **26 de noviembre de 2020** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **16 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-36-714-2014-00191-00
Demandante: Sergio Luis Peinado Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 2 de marzo de 2020, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada por mensaje de datos a las partes el 5 de marzo siguiente.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el día **26 de noviembre de 2020 a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

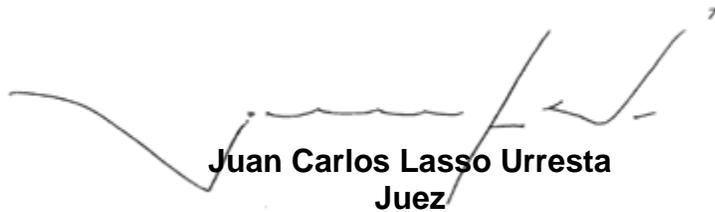
El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Para el efecto, la misma deberá radicarse al buzón electrónico jadmin58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, como mínimo con dos (2) días de antelación a la fecha fijada por el Despacho para la realización de la audiencia, indicando el número de expediente y la identificación de la parte.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00116-00
Demandante: José del Carmen Sánchez Mojica y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **26 de noviembre de 2020** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00226-00
Demandante: Consorcio Previda Asistencia
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **26 de noviembre de 2020** a las **diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-58-2016-00240-00
Demandante: Benjamín López Herrera
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 2 de marzo de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 2 de marzo de 2020, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 2 de marzo de 2020, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 5 de marzo siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 6 de marzo de 2020 y, feneció el 6 de julio siguiente¹.

Mediante memorial electrónico de 1º de julio de 2020, la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 2 de marzo de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

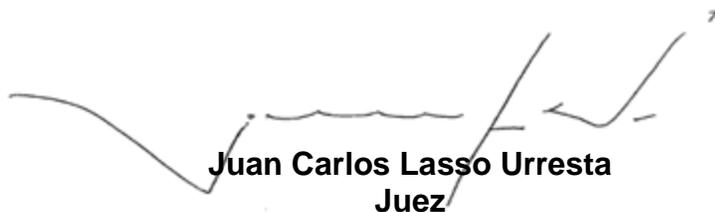
Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 2 de marzo de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

¹ Dadas las condiciones sanitarias que afronta el país, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 -33-43-058-2016-00426-00
Demandante: Ecoflora SAS
Demandado: Jardín Botánico José Celestino Mutis

CONTRACTUALES

1) El 3 de marzo de 2020, la parte demandada, mediante oficio No. 2020ER1305 O calendado de la misma fecha, allegó la información requerida, sin embargo, la misma solo será tenida como prueba una vez se surta el correspondiente traslado.

2) Revisado el expediente, el Despacho advierte que, a la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que les fue impuesta en auto de 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, **por Secretaría librese el(los) respectivo(s) oficio(s)**. Se le precisará a la(s) entidad(es) oficiada(s) que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios. Asimismo, se le impone la carga de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **16 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00596-00
Demandante: Carlos Emilio Palacio Gómez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **26 de noviembre de 2020** a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00742-00
Demandante: Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Demandado: Fernando Puerta L. e hijos Ltda en liquidación y otro

CONTRACTUALES

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y previa consulta de antecedentes disciplinarios, se procede a designar como curador *ad litem* de la **sociedad Fernando Puerta L. e hijos Ltda en liquidación** y al **establecimiento de comercio denominado Martín Torres el arte del buen vestir** al(a) doctor(a) **Jairo Alberto Restrepo Isaza**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19274956 y tarjeta profesional No. 27442 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, **notifíquese** al profesional del derecho la presente decisión al buzón de datos electrónicos que aparece en el registrado en el Registro Nacional de Abogados. Al designado se le precisa que deberá asumir inmediatamente el cargo con las cargas procesales que ello implica, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00036-00
Demandante: Cleofe Sogamoso Retes y otros
Demandado: Caprecom ESP en liquidación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **17 de noviembre de 2020** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Consideración final – Requerimiento a las partes

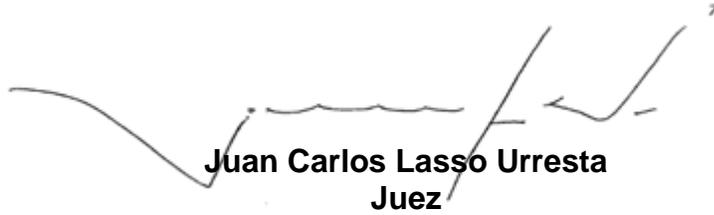
En audiencia inicial de 21 de noviembre de 2018, el Despacho decretó como prueba de oficio un dictamen pericial a efectos de que un profesional de la medicina evaluara las historias clínicas de la señora Lucinda Cubillos Sogamoso y de su hijo recién nacido Diego Andrés Cubillos Sogamoso, a fin de determinar las causas de deceso del menor y si el procedimiento brindado a la precitada señora se ajustó a la *lex artis*.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el 24 de julio de 2020, mediante memorial electrónico, la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (Méderi) allegó la prueba solicitada. No obstante, verificado el contenido de dicho memorial, el Despacho advierte que la entidad informó que el valor del dictamen pericial asciende a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00).

En ese orden de ideas, a la luz de lo preceptuado en los artículos 169 y 364 de la Ley 1564 de 2012, se requiere a las partes para que acrediten el pago, a prorrata, de las expensas correspondientes al valor del peritaje, mismas que deberán

canceladas directamente a la institución médica que llevó a cabo el dictamen decretado.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **16 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00163-00
Demandante: Industrias Mundial S.A.S y otro
Demandado: Codensa S.A. E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2019, la sociedad Codensa S.A. E.S.P., llamó en garantía a la Compañía Americana de Multiservicios S.A.S. – CAM Multiservicios S.A.S., con fundamento en oferta mercantil N° 5300003618 de 2009.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la oferta mercantil N° 5300003618 de 2009 con su respectivo otrosí, con vigencia entre el 28 de julio de 2009 y el 28 de julio de 2015, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3. Consideración final – Personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Codensa S.A. E.S.P., al(a) doctor(a) **Susana Patricia Rodríguez Peña**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1047445038 y tarjeta profesional No. 265809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

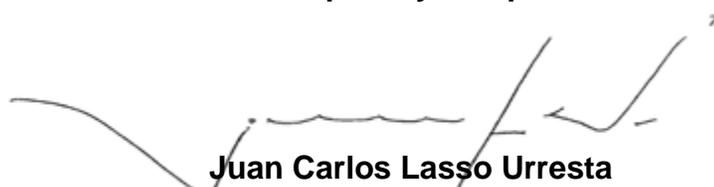
Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por Codensa S.A. E.S.P. contra la Compañía Americana de Multiservicios S.A.S. – CAM Multiservicios S.A.S.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarlas deberá hacerseles entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Correr traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Codensa S.A. E.S.P., al(a) doctor(a) **Susana Patricia Rodríguez Peña**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1047445038 y tarjeta profesional No. 265809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **16 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00196-00
Demandante: Remberto Ubadel Suárez Bohórquez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades demandadas en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el **municipio Roble** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia de falla en el servicio por cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales por parte del municipio el roble y ii) la ausencia de nexo causal por presencia de una causa extraña - culpa exclusiva y determinante de un tercero

Por su parte, la **Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) el hecho exclusivo y determinante de un tercero, iii) el cobro de lo no debido, iv) la inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica y v) la excepción genérica.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la inexistencia de falla en el servicio por cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales por parte del municipio de el roble, la ausencia de nexo causal por presencia de una causa extraña - culpa exclusiva y determinante de un tercero, el hecho de un tercero, el cobro de lo no debido, la inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica y v) la excepción genérica no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre el punto, la Policía Nacional señaló que en el expediente no obra prueba que demuestra la participación de la entidad en los hechos motivo de estudio.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

El Despacho encuentra que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación-Policía Nacional es una entidad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso y que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, está representada por el respectivo Ministro de Defensa, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Así las cosas, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si la entidad demandada tuvo o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Policía Nacional, al(a) doctor(a) **Jhon Edinson Torres Cruz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1061688919 y tarjeta profesional No. 299438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del municipio Roble, al(a) doctor(a) **Ramiro José Vergara Ortega**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 92542506 y tarjeta profesional No. 179685 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **16 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00212-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Leinyker Yashin Oñate Montero

REPETICIÓN

El 10 de marzo de 2020, mediante escrito, la parte demandante informó al Despacho que desconoce otra dirección para la notificación del señor Leinyker Yashin Oñate Montero y, en consecuencia, solicitó el emplazamiento de éste.

Por lo anterior, se ordena emplazar al señor **Leinyker Yashin Oñate Montero**, por Secretaría efectúese el correspondiente registro del mencionado señor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indicando los datos respectivos al emplazamiento, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00103-00
Demandante: Iván Darío Valencia Cañas y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **17 de noviembre de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00256-00
Demandante: Aldair Enrique Carrillo García y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Aldair Enrique Carrillo García era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional adscrito al Batallón de Infantería # 29 "T.G. Germán Ocampo Herrera", con sede en el municipio de La Uribe, Meta, en condición de soldado conscripto.

El 29 de mayo de 2018, en el señor Carrillo García resultó herido con arma de fuego en los dedos del pie derecho, situación que le generó una "*ruptura traumática de ligamentos de la muñeca y del carpo derecho*". Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 29 de mayo de 2018, fecha en la que el señor Aldair Enrique Carrillo García fue agredido, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 30 de mayo de 2018, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 30 de mayo de 2020.

El 24 de mayo de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 16 de agosto siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 29 de agosto de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Aldair Enrique Carrillo García, Marta Cecilia García Conrado, Yessica Paola Torres García, Evert Enrique Carrillo Candanoza**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Antonio Yesid Carrillo Rodríguez, Arianis Andrea Carrillo Rodríguez y Odalis Nicoll Carrillo Rodríguez** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Paula Camila López Pinto**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 46457741 y tarjeta profesional No. 205125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00309-00
Demandante: Instituto para la Economía Social – IPES
Demandado: Luis Eduardo Moreno

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

I. ANTECEDENTES

Con auto de 3 de marzo de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 4 de marzo siguiente, sin que a la fecha la parte interesada haya dado cumplimiento a lo ordenado.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 3 de marzo de 2020, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996¹. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone²:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar’.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 3 de marzo de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 4 de marzo de siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, promovida por el **Instituto para la Economía Social - IPES** contra **Luis Eduardo Moreno**, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

² Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00023-00
Demandante: Johnny Arévalo Romero y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que la apoderada de la parte actora:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandadas, allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue la documental a la que hace mención en los numerales 14 y 15 del acápite de pruebas documentales, esto es “*Certificación de las consignaciones de dinero realizadas al señor JOHNNY ALEJANDRO AREVALO, mientras estuvo recluso en la Cárcel Modelo de Bogotá*” y “*Certificación de gastos de lucro cesante y daño emergente de las víctimas expedido por la señora YAMILE CAMPOS LEDESMA Contadora Pública*”

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **16 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00178-00
Demandante: Jorge Humberto Vaca Méndez
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Humberto Vaca Méndez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra de la Nación-Rama Judicial- por un supuesto error judicial acaecido en primera y segunda instancia en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 25000232500020120055400, adelantado por Jorge Humberto Vaca Méndez contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, el Despacho encuentra necesario precisar que si bien la parte demandante señaló que la Rama Judicial *“incurrió en falla del servicio judicial y error jurisdiccional al negar la nulidad del acto de retiro del servicio y tutela”*, lo cierto es que la causa del daño es una sola, esto, la presunta indebida valoración de la prueba denominada *“Observatorio de gestión”* al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 25000232500020120055400.

Lo anterior tiene relevancia ya que, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 señala que para solicitar la reparación por error judicial el afectado debe haber interpuesto los recursos de ley, supuesto mismo que, en el presente asunto, se agotó con el fallo de segunda instancia de 6 de julio de 2017, proferido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Así, la acción de tutela no solo no es una instancia del proceso ordinario, tal y como quedó expuesto en los fallos de 8 de febrero de 2018 y 5 de abril de 2018, der las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado *-respectivamente-*, sino que, tampoco tiene la posibilidad de suspender el término de caducidad, pues procesalmente el único evento que tiene ese efecto es la solicitud de conciliación prejudicial.

Dilucidado lo anterior, el Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la parte demandante como consecuencia del supuesto error judicial acaecido en primera y segunda instancia en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 25000232500020120055400, adelantado por Jorge Humberto Vaca Méndez contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Se destaca.

En interpretación de esta norma, en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció¹:

“La caducidad se encuentra instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Así entonces, a los interesados les corresponde asumir la carga procesal de promover el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, por ello, si no se hace en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la 2 jurisdicción para hacer efectivo su derecho².

Es de precisar que la referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 30 de agosto de 2017. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E). Exp. 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435)

² Cita textual: Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. 6 de agosto de 2009. Expediente: 36.834 (auto). Reiterado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 250002326000199902635 – 01 (27588). 26 de febrero de 2014.

La Sección Tercera de esta Corporación³ ha sostenido, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de error judicial, ‘... el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial⁴. Con todo, se ha precisado que, ‘aunque generalmente el plazo bienal de caducidad opera desde la configuración del hecho dañoso, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial, cuando el afectado no sea parte en la causa donde se comete el yerro, el término sólo puede germinar desde que al perjudicado se le notifique la decisión cuestionada⁵’
Se destaca texto.

A la luz de las anteriores premisas, es claro que en los casos en los que el daño alegado proviene de un error judicial, el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que el hecho dañoso atribuible a la demandada, se concretó con la ejecutoria de la providencia del 6 de julio de 2017, mediante la cual la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado resolvió confirmar la providencia impugnada, esta es, la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2012 que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 25000232500020120055400. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, cuando carecen o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los mismos.

De la revisión del expediente, se evidencia, a la par, que el demandante omitió aportar la notificación del fallo objeto de análisis, hecho que impide identificar la fecha de ejecutoria de la providencia en cuestión.

No obstante, este Despacho acudió a la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial con el radicado 25000232500020120055401, donde constató lo siguiente:

³ Cita textual: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, entre muchas otras decisiones de la Sala.

⁴ Cita textual: Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

⁵ Cita textual: Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2012, expediente 24.584, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo”.

Fecha de Consulta : Viernes, 04 de Septiembre de 2020 - 07:07:54 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION SEGUNDA		GERARDO ARENAS MONSALVE			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	APELACION SENTENCIA	TRIBUNAL DE ORIGEN		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- JORGE HUMBERTO VACA MENDEZ		- NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION			
Contenido de Radicación					
Contenido					
(N.L. 1870-2013) M.P. DRA. AMPARO OVIEDO PINTO. APELACION SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. NULIDAD DE LA RESOLUCION No. 0-1956 DE 29 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.					
Documentos Asociados					
Nombre del Documento		Descripción			
d250002325000201200554011recibememorialesporcorreoelectronico202072416551.doc (Click aquí para descargar)		RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO: cromerog@consejostado.ramajudicial.gov.co 07.16.2020. RV POR COMPETENCIA A LA SECCION SEGUNDA, PROCESO.pdf			
d250002325000201200554011recibememorialesporcorreoelectronico2020718124051.doc (Click aquí para descargar)		RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO: oca2sec@consejostado.ramajudicial.gov.co 05.27.2020. RV POR COMPETENCIA A LA SECCION SEGUNDA, PROCESO.pdf			
F25000232500020120055401S2EDICTO20170818110410.doc (Click aquí para descargar)		EDICTO 124			
F25000232500020120055401S2PARAADJUNTARSENTENCIA20170804062415.doc (Click aquí para descargar)		fallo			
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 May 2020	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	DE JENNY MARCELA VIZCAINO JARA ENVIADO LUNES 4 DE MAYO DE 2020 9 03 A. M. ASUNTO SOLICITUD INFORMACION			18 Jul 2020
04 May 2020	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	P3 MEMORIAL PRESENTADO DURANTE PERIODO DE CUARENTENA COVID 19 ACUERDO PCSJA.20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 ARTICULO 13 SUSCRITO POR EL DOCTOR. MARCELA VIZCAINO SOLICITA INFORMACION SOBRE PROCESOS EN UN 1 FOLIO ACOMPAÑA ANEXOS EN DIECIOCHO 18 FOLIOS.			09 Jun 2020
05 Sep 2017	DEVOLUCION AL TRIBUNAL DE ORIGEN	FECHA SALIDA.05/09/2017. OFICIO.3688 ENVIADO A: - 000 - SCA SECCION SEGUNDA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - CUNDINAMARCA			05 Sep 2017
05 Sep 2017	OFICIO COMUNICANDO LA DECISION	CON OF 3687 SE COMUNICÓ EL FALLO A LA DEMANDADA			05 Sep 2017
18 Aug 2017	POR EDICTO	124 (1870-13)	18 Aug 2017	23 Aug 2017	18 Aug 2017
14 Aug 2017	COPIADOR DE PROVIDENCIAS	TOMO 1538 FOLIO 105			14 Aug 2017
06 Aug 2017	RECIBO PROVIDENCIA	FALLO			14 Aug 2017
06 Jul 2017	FALLO	PRIMERO.- CONFIRMASE LA SENTENCIA DEL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION C, QUE NEGÓ LAS SUPlicas DE LA DEMANDA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR JORGE HUMBERTO VACA MENDEZ CONTRA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO.- SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DOCTORA MARTHA SIBONEY ROZO CARO, ABOGADA CON T.P. NO. 141.590 DEL C. S. DE LA J., EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL PODER VISIBLE A FOLIOS 237 A 244 DEL EXPEDIENTE. TERCERO.- POR SECRETARIA, DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.			04 Aug 2017
21 Jan 2014	AL DESPACHO PARA FALLO	PARA FALLO			17 Jan 2014

De lo anterior, es posible concluir que el fallo de 6 de julio de 2017, cobró firmeza el 24 de agosto de 2017, dado que la notificación se llevó a cabo el 18 de agosto del mismo año.

En ese sentido, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 25 de agosto de 2017, lo que traduce que la parte demandante tenía en principio para presentar en tiempo la demanda de reparación directa hasta el día 25 de agosto de 2019, sin que se acreditara alguna circunstancia especial que haya impedido a la parte actora el ejercicio de su derecho de acción.

En contra de esta conclusión, la parte actora podría aducir que el término de caducidad debe contarse a partir de la última decisión de tutela, sin embargo eso no es de recibo, no solo porque como se ha dicho, estas no pueden extender los términos de caducidad en casos como el presente, sino porque la causa determinante del daño no son las tutelas sino los fallos ordinarios, tan es así que

esa fue la causa precisamente de la interposición de las acciones constitucionales en mención.

En consecuencia, el Despacho concluye que en el presente caso el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había superado con creces, lo que impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **Jorge Humberto Vaca Méndez** contra la **Nación-Rama Judicial**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Previa consulta de los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jorge Humberto Vaca Méndez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19390109 y tarjeta profesional No. 41157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00179-00
Demandante: Fondo Abierto con Pacto de Permanencia
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El Fondo Abierto con Pacto de Permanencia formuló demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas que a continuación se relacionan¹:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Pertenencia CxC, identificado con Nit 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. SETECIENTOS ONCE MILLONES CIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$711.148.208) M/Cte, que corresponde al capital dejado de pagar por la demanda, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 3 de febrero 2015, aprobado mediante auto fechado 20 de febrero de 2015, ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué en el proceso de reparación directa incoado por Marco Tulio Robayo y otros en contra de La Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. 73001-33-33-002-2012-00129-00, quedando debidamente ejecutoriado el 26 de febrero de 2015.

2. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTI UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$840'321'087,54) M/Cte., valor corresponde a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Audiencia de Conciliación, esto es, el día 27 de febrero 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 7 de abril de 2020, conforme consta en liquidación que se anexa. Y desde el día 8 de abril de 2020, hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.”

¹ Se transcribe con errores.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se abstendrá de librar mandamiento de pago, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de cobrar de manera coercitiva el pago de la sentencia de 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué y la consecuente conciliación judicial aprobada por dicho Despacho en auto de 20 de febrero de 2015.

El precitado literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad del medio de control de cobro, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la obligación que pretende reclamar el extremo demandante se hizo exigible el 26 de febrero de 2015, fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de 20 de febrero de 2015, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación en sentencia de 29 de agosto de 2014.

Lo anterior implica que el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 27 de febrero de 2015, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda hasta el día 27 de febrero de 2020, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada de forma electrónica el 3 de agosto de 2020, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, esta Judicatura debe señalar que dado que en el presente caso se ha estructurado el fenómeno de la caducidad, no es posible adoptar decisión alguna con miras al saneamiento del litigio, como la remisión por competencia a Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, por lo que procede a su rechazo².

² Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 12 de octubre de 2017. M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Rad. 54001-23-33-000-2016-01377-01(59087).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por el **Fondo Abierto con Pacto de Permanencia** contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00183-00
Demandante: José Heliodoro Flórez Flórez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante precise de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, ello comoquiera que revisado el líbello, se advierte que se podría estar en presencia de una indebida acumulación de pretensiones, pues las pretensiones principales y subsidiarias formuladas en los numerales 4.1.2.1 y 4.1.2.2 *-respectivamente-* dado que se trata de un hecho que puede ser imputable a una misma persona y que tiene una misma causa, y por tanto, resultarían ser excluyentes entre sí a la luz del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **16 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria